

~~758~~
223

Panamá, 22 de diciembre de 1981

Doctor
Ceferino Sánchez,
Rector de la Universidad de
Panamá,
E. S. D.

Señor Rector:

Avisole recibo de su atenta Nota N° 433-81, calendada el 15 de diciembre del año que decurre y recibida un día después, por medio de la cual me consulta si la Universidad de Panamá está exonerada de pagar el 5% correspondiente al impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) por las compras que haga a proveedores en el extranjero o con recinto o depósito en la Zona Libre de Colón.

Cumplo gustosamente con responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:

El Artículo 1° de la Ley 75 de 1976, por la cual se adiciona al Código Fiscal el Título XXII con el aludido impuesto y se otorgan algunas exenciones tributarias, establece, en su primera parte:

"ARTICULO 1057-v. Establécese un impuesto sobre las transferencias o transmisiones de bienes corporales muebles que se realicen en la República de Panamá mediante compraventa, permuta, dación en pago, aporte a sociedades, cesión o cualesquiera otro acto, contrato o convención que implique o tenga como fin transmitir el dominio de bienes corporales muebles."

Por su parte, el Parágrafo 7, literal c) señala:

"Parágrafo 7. No causarán este impuesto:

- c) Las importaciones directas, expropiaciones y ventas que haga el Estado."

En tanto que el Artículo 6, literal c) del Decreto N° 59, de 24 de marzo de 1977, por el cual se reglamenta el Artículo 1° de la Ley 75 de 22 de diciembre de 1976 dispone:

"Artículo 6. No causarán este impuesto: c) Las importaciones directas, las expropiaciones y ventas que haga el Estado. A estos efectos se entiende por Estado, el Gobierno Central, las Entidades Autónomas, Semiautónomas y los organismos descentralizados del mismo;

Son importaciones directas del Estado, aquellas en las cuales las mercaderías procedan del extranjero amparadas por documentos de embarque que señalen al Estado como comprador o con signatario.

Para los efectos de la Ley que este Decreto reglamenta, también serán consideradas importaciones directas del Estado, aquellas que se realicen en cumplimiento de Licitaciones Públicas, Concursos, Solicitudes de Precios y Contrataciones Directas previstas en los artículos 29; 58; 60; 63 y 65 del Código Fiscal o de Leyes especiales, pactadas libres de impuestos, y cuyo objeto sea la compra por el Estado de Bienes Corporales Muebles.

El proveedor local conjuntamente con la entidad del Estado de que se trate deberá comprobar a las autoridades pertinentes del Ministerio de Ha-

cienda y Tesoro y mediante la documentación respectiva que la importación se encuentra dentro de los su-
puestos mencionados en el párrafo anterior."

Además tenemos que los Artículos 4, primera frase y 67 de la Ley 21, de 8 de junio de 1981, por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá, preceptúan:

"Artículo 4. Como dispone la Constitución, la Universidad de Panamá es autónoma."

"Artículo 67. La Universidad estará en todo tiempo libre del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que corresponden a la Nación las disposiciones legales vigentes." (El subrayado es mío)

De todo lo expuesto se destaca:

1°. Que la Universidad de Panamá es una entidad autónoma;

2°. Que se encuentra libre "en todo tiempo", del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales en forma general;

3°. Que específicamente sobre el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles con Crédito Fiscal, el Decreto 59, de 24 de marzo de 1977, que reglamenta la Ley respectiva, contiene la exención de su pago a favor de las entidades autónomas para las importaciones directas, considerando como tal aquellas que se realicen en cumplimiento de licitaciones públicas, concursos, solicitudes de precios y contrataciones directas previstas en los artículos 29, 58, 60, 63 y 65 del Código Fiscal o de leyes especiales, pactadas libres de impuestos y cuyo objeto sea la compra por el Estado de bienes corporales muebles. Proviene el

Artículo 6, literal c), del aludido Decreto 59, que el proveedor local, conjuntamente con la entidad del Estado de que se trate, deberá comprobar a las autoridades pertinentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante la documentación respectiva, que la importación se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el párrafo anterior.

4°. Que la Ley que reorganizó la Universidad de Panamá (Ley 11 de 1981) es posterior a la Ley que creó el Impuesto conocido como I.T.B.M. (Ley 75 de 1976), circunstancia que añade un argumento más a la tesis de la exoneración;

5°. Que de la letra del Artículo 67 de la Ley 11 de 1981, como expresa su Asesor Jurídico, surge la exoneración a favor de la Universidad de Panamá del pago de impuestos, contribuciones y gravámenes nacionales, sin distinción de ninguna especie, por lo que debe entenderse que incluye la exención del referido impuesto I.T.B.M.

(Por lo tanto, contesto su pregunta en forma afirmativa, es decir, opino que la Universidad de Panamá está exonerada de pagar el 5% correspondiente al impuesto de transferencia de bienes muebles (I.T.B.M.) por las compras que haga a proveedores en el extranjero o con recinto o depósito en la Zona Libre de Colón.)

En esta forma espero haber abauerto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Lcdo. Carlos Pérez Castrellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION